

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2009-001743
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000013PUE-2009-00173
Expediente: 05/SEDECAP-01/2010

Visto el estado procesal del expediente número **05/SEDECAP-01/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de diciembre de dos mil nueve, a las quince horas, Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-001743, realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, en la que el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito me informe el monto erogado en la partida 2202 desde el inicio de la administración a la fecha en un informe desglosado de manera anual. Pido también acceso a los documentos que comprueben el gasto (facturas, tickets de compra, notas de remisión y cualquier otro documento) mediante consulta directa o in situ, como se preve en el artículo 34 de la ley de transparencia del estado”.

II. El once de enero de dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta minutos, el Sujeto Obligado entregó al hoy recurrente a través del MAIPEP, la respuesta a la solicitud de información número PUE-2009-001743. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“...Al respecto me permito informarle que los montos erogados de la partida 2202 de manera anual: Año 2005 -\$0.00, Año 2006 -\$0.00, Año 2007 -\$0.00, Año 2008 -

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2009-001743
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000013PUE-2009-00173
Expediente: 05/SEDECAP-01/2010

\$3,020.00, Año 2009 -\$2,340.00, al 11 de enero de 2010 -\$0.00. Por cuanto hace a los documentos comprobatorios (facturas, tickets de compra, notas de remisión o cualquier otro documento) atentamente le informo que se trata de información reservada en términos de lo establecido en el acuerdo de reserva de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis firmado por el titular de esta Secretaría.”

III. El veinticinco de enero de dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, el solicitante interpuso recurso de revisión, a través del MAIPEP, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2009-001743 con folio electrónico RR000013PUE-2009-00173, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el veintinueve de enero de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

IV. El cuatro de febrero de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 05/SEDECAP-01/2010. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. También se requirió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que remitiera el documento en el que constara que puso a disposición del recurrente el acuerdo que clasifica la información solicitada como confidencial, así como el documento en el que obre que se entregó el citado acuerdo de clasificación, en caso de haberlo entregado. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

V. El dieciséis de febrero de dos mil diez, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil diez y toda vez que de autos se apreciaba que el recurrente desconocía el contenido del acuerdo de clasificación, con su contenido se le dio vista y se le requirió para que señalara los agravios que le causaba.

VI. El diecinueve de febrero de dos mil diez, se tuvo al Coordinador General Administrativo del Sujeto Obligado, en su carácter de parte restante, contestando la vista ordenada mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendieron y ofreciendo pruebas. Asimismo, se le dio vista al recurrente con las pruebas ofrecidas y se le requirió para que ofreciera las que legalmente procedieran.

VII. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, se tuvo al recurrente manifestando los agravios que le causaba el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis y se dio vista al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. El cinco de marzo de dos mil diez, se hizo constar que el Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna a la vista ordenada mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez. En el mismo auto se requirió a la Titular de la Unidad, para que remitiera copia certificada de cinco documentos probatorios, que acreditaran la erogación por concepto de gastos de la partida 2202 de cualquiera de los años solicitados por el recurrente, que sirvieran de ejemplo o que fueran representativos de todos los de su especie, lo anterior con la finalidad de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

determinar la debida clasificación de la información solicitada por el hoy recurrente, que fue catalogada como reservada por el Sujeto Obligado.

IX. El dieciocho de marzo de dos mil diez, se hizo saber al Sujeto Obligado que personal de la Comisión se constituiría en las instalaciones de la Coordinación General Administrativa del Sujeto Obligado el día veintitrés de marzo de dos mil diez, para verificar la documentación solicitada. Asimismo, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez.

X. El veintitrés de marzo de dos mil diez, se hizo constar la comparecencia del personal de la Comisión en las instalaciones de la Coordinación General Administrativa del Sujeto Obligado, para verificar la documentación que acreditara la erogación por concepto de gastos de la partida 2202 de cualquiera de los años solicitados por el recurrente.

XI. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las constancias del Sujeto Obligado y las pruebas del Titular de la Coordinación General Administrativa en su carácter de parte restante y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

XII. El nueve de abril de dos mil diez, se hizo saber a las partes que se difirió la audiencia a que se refiere el antecedente anterior y se les citó nuevamente para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

XIII. El dieciséis de abril de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución únicamente con la presencia de la Titular de la Unidad.

XIV. El veintiocho de mayo de dos mil diez, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

XV. El día ocho de junio de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Comisión Pública Estatal de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

Tercero. Por lo que hace a los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado argumentó en el escrito mediante el que formuló alegatos que, el recurso debía ser desestimado toda vez que el recurrente no precisó el acto que reclama, señalando que no era suficiente la sola mención del registro de la solicitud que dio origen al presente recurso, para tenerlo como acto reclamado. Asimismo manifestó que el recurrente tampoco señaló los agravios que le causaba la respuesta otorgada y no indicaba el fundamento por el que ésta última, transgrede los dispositivos legales que invoca.

Al respecto, debe señalarse que del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión puede observarse que el recurrente expresa la causa de pedir y el fundamento legal que considera vulnerado, en el escrito en el que presentó su recurso, así como también cita textualmente en la parte correspondiente a conceptos de violación, la respuesta que constituye el acto reclamado y las disposiciones legales que considera violadas.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de conformidad con lo que establece el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información obra en favor del recurrente la suplencia de la deficiencia de la queja cuando sea procedente, por lo que esta Comisión considera que el presente recurso de revisión cumple con los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2009-001743
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000013PUE-2009-00173
Expediente: 05/SEDECAP-01/2010

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...La respuesta si bien atiende a la petición de dar a conocer los montos erogados de manera anual bajo el concepto que ampara la partida 2202 (“Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios, ara la manutención de animales propiedad o bajo el cuidado de la Administración Pública Estatal, tales como forrajes frescos y acicalados y alimentos preparados entre otros”) evita entregar copia de los documentos comprobatorios, bajo el argumento de que se trata de información reservada.

La respuesta violenta no solo el espíritu de la ley normativa, sino incluso atenta específicamente contra el artículo IX fracción 12, en donde se establece la obligatoriedad de hacer pública “La información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales, conforme a las leyes en la materia”.

El Sujeto Obligado al parapetarse en un acuerdo de reserva esta privilegiando la opacidad antes que el principio de publicidad como se establece en el artículo 5 de la ley de transparencia.

Por lo anterior expuesto solicito, a la Comisión que analice el caso y ordene a la dependencia señalada entregue la información que se le pidió y que se ordene también que su publicación en dicho espacio, pues con la negativa y el retraso en su publicación se atenta contra el articulado señalado en el marco de de referencia...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

Por otro lado la Titular de la Unidad, en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que notificó al ciudadano la respuesta a la solicitud de información planteada y justificó la respuesta otorgada con el Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, por el que clasifica como información confidencial indefinidamente, la relativa a comprobantes fiscales.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente, las siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información.
- Respuesta dada a la solicitud de información.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, se admitieron como constancias y pruebas que justifican el acto reclamado ofrecidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Solicitud de información con folio PUE-2009-001743 ingresada por medio del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2009-001743
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000013PUE-2009-00173
Expediente: 05/SEDECAP-01/2010

(MAIPEP) en el paso electrónico denominado “Unidad de Acceso: Turna a Unidad Administrativa”, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve.

- Solicitud de información con folio PUE-2009-001743 en el paso electrónico denominado “Unidad Administrativa; la información es de su competencia y clara”, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve.
- Solicitud de información con folio PUE-2009-001743 en el paso electrónico denominado “Emitir respuesta”, de fecha once de enero de dos mil diez.
- Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis emitido por el Maestro y Contador Público certificado Víctor Manuel Sánchez Ruiz, Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, a través del cual clasifica como información confidencial indefinidamente la relativa a comprobantes fiscales.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual manera se admitieron como pruebas ofrecidas por la Coordinación General Administrativa en su carácter de parte restante los siguientes:

- Copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema denominado “MAIPEP” con el número de folio PUE-2009-001743 formulada por Ernesto Aroche Aguilar, recibida el once de diciembre de dos mil nueve en la Unidad de Acceso a la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

Información Pública de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, en los términos ofrecidos.

- Copia certificada de la respuesta otorgada a dicha petición que el oferente emitió con fecha once de enero de dos mil diez, respuesta que el recurrente manifestó haber recibido, en los términos ofrecidos por la parte restante.
- Copia certificada del acuerdo emitido por el C. Secretario Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, fechado el diecisiete de febrero de dos mil seis, mediante el que se clasifica como información confidencial indefinidamente la que se genere, obtenga, transforme o conserve la Coordinación Administrativa relativa a comprobantes fiscales.
- Todas y cada una de las constancias que conformen el expediente en que se actúa en los términos ofrecidos por la parte restante.
- Deducciones lógico jurídicas que se realizaran y que resulten de lo actuado y establecido en la ley regulatoria en la materia y generen la convicción plena respecto a que el oferente atendió fundada y motivadamente la solicitud de información de Ernesto Aroche Aguilar.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento y presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 335 y 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) Monto erogado en la partida 2202 desde el inicio de la administración a la fecha en un informe desglosado de manera anual.
- b) Acceso a los documentos que comprueben el gasto erogado en la partida 2202 desde el inicio de la administración a la fecha (facturas, tickets de compra, notas de remisión y cualquier otro documento) mediante consulta directa o in situ, como se prevé en el artículo 34 de la ley de transparencia del estado.

Respecto de la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a), el Sujeto Obligado entregó la información solicitada y el recurrente no emitió agravio alguno, por lo que dentro de la presente resolución no se procede a su estudio.

Octavo. Con relación a parte la solicitud de información relativa al inciso b), referente al acceso a los documentos que comprueben el gasto erogado en la partida 2202 desde el inicio de la administración a la fecha (facturas, tickets de compra, notas de remisión y cualquier otro documento) mediante consulta directa o in situ, como se prevé en el artículo 34 de la Ley de Transparencia del Estado, el Sujeto Obligado respondió que le informó que se trata de información reservada en términos de lo establecido en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

A lo anterior el recurrente manifestó como agravio que la respuesta evitaba entregar copia de los documentos comprobatorios, bajo el argumento de que se trata de información reservada violentando el espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y específicamente el artículo 12 fracción IX, del propio ordenamiento legal.

Por su parte, el Sujeto Obligado señaló en su informe con justificación que notificó al ciudadano la respuesta a la solicitud de información planteada y justificó la respuesta otorgada con el Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, por el que clasifica como información confidencial indefinidamente, la relativa a comprobantes fiscales.

El Coordinador General Administrativo en el escrito mediante el que presentó sus alegatos señaló que en la tramitación del presente recurso se actualizaba la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 44 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que en el expediente 28/OTE-03/2008, la Comisión había resuelto en definitiva sobre la materia del recurso en el que se actúa. Señaló además que este criterio estaba asociado con el acta de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, en la que personal de la Comisión constató que las facturas exhibidas en la citada diligencia, fueron expedidas por personas físicas, por lo que se negó la información al amparo del Acuerdo de Clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis. De igual manera señaló que el recurrente varió la modalidad de la entrega, debido a que en la solicitud de información, pidió acceso in situ a la documentación de referencia y en el escrito mediante el que presentó su recurso señalaba entregar copia de dicha documentación.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

Derivado de lo anterior, es procedente analizar el Acuerdo de Clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, que reserva con el carácter de confidencial la documentación contenida en comprobantes fiscales, en relación con la documentación comprobatoria del gasto erogado, en la partida 2202.

El Acuerdo de Clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, clasifica la información con el carácter de confidencial fundamentándose en lo dispuesto por los artículos 2 fracciones II y III, 11 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 27 y artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto debe señalarse el artículo 2 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hace referencia a lo que se entiende por datos personales señalando que es la información de las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, la referida a sus características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía y señala que será información confidencial la que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados relativa a datos personales.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley en la materia, señala que el acceso a la información será restringido mediante las figuras de información reservada o confidencial y el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial en posesión de los Sujetos Obligados, tendrá ese carácter indefinidamente, con las excepciones de la ley.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación hace referencia al Registro Federal de Contribuyentes y el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación señala, los requisitos que deberán contener los comprobantes que expidan los contribuyentes por las actividades que se realicen entre otros el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida.

Del análisis de los artículos señalados en el párrafo que antecede, se advierte que el Sujeto Obligado en el Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, reserva la información contenida en comprobantes fiscales, basándose fundamentalmente, como lo señala el propio acuerdo, en que las facturas que emiten las personas físicas y jurídicas, contienen datos personales.

Ahora bien, el análisis de la información solicitada consistente en el acceso a los documentos que comprueben el gasto erogado en la partida 2202 desde el inicio de la administración a la fecha mediante consulta directa o in situ, en relación con el contenido de las disposiciones citadas en los párrafos que anteceden, permite advertir que, las facturas expedidas por personas físicas contienen entre otra información relativa al domicilio fiscal de las mismas siendo esta información de carácter confidencial, así como la clave del registro federal de contribuyentes, aunque en sí misma no constituye un dato personal, dicho dato añade al cumplimiento de obligaciones de carácter fiscal y su publicidad implica un riesgo potencial a la privacidad de las personas, siendo por tanto información confidencial.

No obstante lo anterior, los datos personales refieren exclusivamente a personas físicas, por lo que las facturas expedidas por personas jurídicas no son susceptibles de reservarse por considerar que contienen información confidencial.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

En este tenor resulta importante señalar que si bien es cierto, esta Comisión constató la existencia de documentación que acredita la erogación por concepto de gastos de la partida 2202 expedidas por personas físicas, también lo es que, como quedó asentado en autos, únicamente se tuvieron a la vista cinco facturas que sirvieron de ejemplo o eran representativas de las de su especie, del total que integra la documentación comprobatoria del gasto de la partida 2202, esto es, las facturas exhibidas, no constituyen la totalidad de la documentación a que se refiere la presente solicitud de información, pudiendo existir documentación expedida por personas jurídicas dentro de la solicitud de información planteada.

Derivado de lo anterior y en términos de lo que dispone el lineamiento décimo primero de los Lineamientos generales de clasificación y custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, esta Comisión advierte que la información contenida en el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, no es información confidencial por cuanto hace a la documentación comprobatoria del gasto de la partida 2202 materia de la presente solicitud expedida por personas jurídicas de derecho privado por lo que deberá de quedar desclasificada a partir de que haya causado estado la resolución del presente recurso de revisión, por lo que toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información materia de la presente solicitud, quedando subsistente únicamente en cuanto a los datos personales de las personas físicas contenidos en estos documentos.

Asimismo es importante señalar que de conformidad con lo que establece el artículo 9 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es información de libre acceso público la referente al

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2009-001743
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000013PUE-2009-00173
Expediente: 05/SEDECAP-01/2010

presupuesto asignado al Sujeto Obligado, los informes sobre su ejecución y su regulación.

En este sentido es importante señalar que toda vez que el solicitante señaló como modalidad de la entrega la consulta directa y dicha modalidad no permite la elaboración de versiones públicas, pues no sería factible testar el documento original, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado deberá dar acceso los documentos expedidos por personas jurídicas en su caso, que comprueben el gasto erogado en la partida 2202 desde el inicio de la administración a la fecha mediante consulta directa o in situ.

En cuanto al argumento presentado por el Coordinador General Administrativo del Sujeto Obligado en el sentido de que el recurso era improcedente en los términos del artículo 44 fracción II de la Ley en la materia, debe señalarse que dicho supuesto no se actualiza en el particular, debido a que la Comisión no ha conocido y fallado anteriormente sobre la materia del presente recurso, siendo necesario para su actualización que concurren identidad en la cosa demandada, en la causa, y en las personas y la calidad con que intervinieron, sirviendo para orientar este criterio, la jurisprudencia que señala:

***“Novena Época
Registro: 170353
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 161/2007
Página: 197***

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2009-001743
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000013PUE-2009-00173
Expediente: 05/SEDECAP-01/2010

indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.”

En cuanto a la modalidad de la entrega, esta Comisión considera que debe realizarse en la forma en que se pidió en la solicitud de información, esto es mediante acceso in situ a la documentación, no siendo procedente variar ésta modalidad en el recurso de revisión para solicitar la entrega de copias a que hace referencia el recurrente en el escrito mediante el que presenta su recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera parcialmente fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que otorgue al recurrente acceso a los documentos expedidos por personas jurídicas, en su caso, que comprueben el gasto erogado en la partida 2202 desde el inicio de la administración a la fecha.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2009-001743
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico:	RR000013PUE-2009-00173
Expediente:	05/SEDECAP-01/2010

Noveno. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son parcialmente fundados, por lo que esta Comisión determina: **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso b) en que fue dividida la solicitud de información para su análisis, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada a la solicitud de información PUE-2009-001743 en términos del considerando OCTAVO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Coordinador General Administrativo, en su carácter de parte restante ambas de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública
Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2009-001743
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR000013PUE-2009-00173
Expediente: 05/SEDECAP-01/2010

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de junio de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de el recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS